

| Núm.º de orden... | DEPENDENCIA Ó SERVICIO | Categoría | CLASE DE DESTINO | Sueldo. | Gratificaciones y demás ventajas. | Fianzas | Condiciones especiales. |
|--------------------------------|--|-----------------|-----------------------|---------|-----------------------------------|---------|--|
| 58 | Dirección general de Correos.— Valencia.—Camporrobles. | 1. ^a | Cartero. | 375 | » | » | » |
| 59 | Idem.—Idem.—Oliva. | 1. ^a | Idem.. | 150 | » | » | » |
| 60 | Idem.—Idem.—De Játiba á Be- nisuera. | 1. ^a | Peatón. | 400 | » | » | » |
| 61 | Idem.—Valladolid.—Valverde de Campos. | 1. ^a | Cartero. | 200 | » | » | » |
| 62 | Idem.—Idem.—Pollos. | 1. ^a | Idem.. | 200 | » | » | » |
| 63 | Idem.—Idem.—De Olmedo á la estación. | 1. ^a | Peatón. | 250 | » | » | » |
| 64 | Idem.—Idem.—De Iscar á Ol- medo. | 1. ^a | Idem.. | 450 | » | » | » |
| 65 | Idem.—Zaragoza.—Salinas. | 1. ^a | Cartero. | 200 | » | » | » |
| 66 | Idem.—Idem.—Murillo de Gá- llego. | 1. ^a | Idem.. | 100 | » | » | » |
| 67 | Idem.—Idem.—De Monasterio de Piedra á Campillo. | 1. ^a | Peatón. | 400 | » | » | » |
| 68 | Idem.—Idem.—De La Almoda á Vallarta. | 1. ^a | Idem.. | 200 | » | » | » |
| MINISTERIO DE HACIENDA | | | | | | | |
| 69 | Dirección general del Tesoro.— Tesorería de Ciudad Real. | 2. ^a | Portero. | 750 | » | » | » |
| 70 | Idem.—Idem.—De Almería. | 2. ^a | Mozo de Caja. | 625 | » | » | » |
| 71 | Dirección general del Tesoro.— Tesorería de Sevilla. | 2. ^a | Idem.. | 625 | » | » | » |
| 72 | Idem.—Idem.—De Badajoz. | 2. ^a | Idem.. | 625 | » | » | » |
| 73 | Idem.—Idem.—De Valencia. | 2. ^a | Idem.. | 625 | » | » | » |
| 74 | Idem.—Idem.—De Patencia. | 2. ^a | Idem.. | 625 | » | » | » |
| 75 | Idem.—Idem.—De Tarragona. | 2. ^a | Idem.. | 625 | » | » | » |
| 76 | Idem.—Administración de Lote- rías de segunda clase, núm. 7 en Palma (Baleares). | 1. ^a | Administrador. | » | Premio. | 2.500 | Acompañar una manifes- tación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por im- puesto directo, autori- zada por el Adminis- trador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos para pres- tar la fianza que se exige. |
| MINISTERIO DE LA GUERRA | | | | | | | |
| 77 | Idem.—Idem de primera clase de Ripoll.—Gerona. | 1. ^a | Idem.. | » | Id. | 3.700 | Idem. |
| 78 | Idem.—Idem de primera id., nú- mero 1 en Orense. | 1. ^a | Idem.. | » | Id. | 4.500 | Idem. |
| 79 | Idem.—Idem de primera id., nú- mero 1 en Sabadell.—Barce- lona. | 1. ^a | Idem.. | » | Id. | 5.500 | Idem. |
| 80 | Idem.—Idem de segunda id. en Aguilar.—Córdoba. | 1. ^a | Idem.. | » | Id. | 2.500 | Idem. |
| 81 | Idem.—Idem de segunda id. en Campo de Criptana.—Ciudad Real. | 1. ^a | Idem.. | » | Id. | 2.500 | Idem. |
| 82 | Idem.—Idem de segunda id. en Eibar.—Guipúzcoa. | 1. ^a | Idem.. | » | Id. | 2.500 | Idem. |
| 83 | Idem.—Idem de segunda id. en Ocaña.—Oviedo. | 1. ^a | Idem.. | » | Id. | 2.500 | Idem. |
| 84 | Idem.—Idem de segunda id. en El Astillero.—Santander. | 1. ^a | Idem., | » | Id. | 2.500 | Idem. |
| 85 | Idem.—Idem de segunda id. en La Folguera.—Oviedo. | 1. ^a | Idem.. | » | Id. | 2.500 | Idem. |
| 86 | Idem.—Idem de segunda id. en Herrera de Río Pisuerga.— Palencia. | 1. ^a | Idem.. | » | Id. | 2.500 | Idem. |
| 87 | Idem.—Idem de segunda id. en Arévalo.—Avila. | 1. ^a | Idem.. | » | Id. | 2.500 | Idem. |
| 88 | Idem.—Idem de segunda id. en Alcázar de San Juan.—Ciud- dad Real. | 1. ^a | Idem.. | » | Id. | 2.500 | Idem. |
| 89 | Idem.—Idem de segunda id. en Tomelloso.—Idem.. | 1. ^a | Idem.. | » | Id. | 2.500 | Idem. |
| 90 | Idem.—Idem de segunda id. en Guadix.—Granada. | 1. ^a | Idem.. | » | Id. | 2.500 | Idem. |
| 91 | Idem.—Idem de segunda id. en Tafalla.—Navarra. | 1. ^a | Idem.. | » | Id. | 2.500 | Idem. |
| 92 | Idem.—Idem de segunda id. en Pola de Siero.—Oviedo. | 1. ^a | Idem.. | » | Id. | 2.500 | Idem. |
| 93 | Dirección general de Aduanas. —Aduana de Santander. | 2. ^a | Mozo de faena. | 750 | » | » | » |
| 94 | Idem.—Idem de Barcelona. | 2. ^a | Idem.. | 750 | » | » | » |
| 95 | Idem.—Idem de Alicante. | 2. ^a | Idem.. | 625 | » | » | » |
| 96 | Idem.—Idem de Port-Bou. | 2. ^a | Idem.. | 625 | » | » | » |
| 97 | Idem.—Idem de Cádiz. | 2. ^a | Portero del tinglado. | 750 | » | » | » |
| 98 | Idem.—Idem de Canfranc.— Huesca. | 2. ^a | Pesador portero. | 750 | » | » | » |
| 99 | Dirección general del Tesoro.— Depósito especial en Nava- rra. | 2. ^a | Portero. | 750 | » | » | » |

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la comunicación de V. S. fecha 15 del actual, contestando a la que el día 12 del mismo le fué dirigida por la Inspección general de Sanidad interior, interesando informara respecto del hecho denunciado por D. I. Rodríguez Abarrate, de haber sido enterrados dos hijos suyos en el campo, al lado de un camino, por orden del Alcalde de Roquetas, en cuya comunicación dice V. S. que el mencionado Alcalde manifiesta que la Real orden de 2 de Abril de 1883, en consonancia con la de 28 de Febrero de 1872, releva a aquella localidad de la necesidad de la construcción de un cementerio para los que mueran fuera de la Religión Católica, por no llegar a 600 el número de vecinos ni ser cabeza de partido judicial; por cuyo motivo ha creído conveniente ese Gobierno, antes de resolver, consultar el caso, conforme previene el párrafo segundo del núm. 5.º de la Real orden de 2 de Abril de 1883;

Considerando que la ley de 29 de Abril de 1855, en su art. 2.º, ordena que los Alcaldes y los Ayuntamientos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la Comunidad Católica sean enterrados con el decoro debido a los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación;

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1871 dispone que los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decoro, y al abrigo de toda profanación, se dé sepultura a los cadáveres de aquellos que pertenezcan a religión distinta de la Católica.

Considerando que la Real orden de 28 de Febrero de 1872 determina que en todas las poblaciones donde no haya cementerio destinado a inhumar los restos de los que mueran perteneciendo a religión distinta de la Católica se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto, declarándose las obras de utilidad pública y expropiable el terreno, y que la de 2 de Abril de 1883 preceptúa lo mismo, sin que la regla 4.ª de esta última signifique el quedar exceptuados de su cumplimiento los Ayuntamientos de poblaciones de menos de 600 vecinos, sino que al expresar que en las compuestas de más número, ó que sean cabezas de partido judicial, habrá de formarse por los Ayuntamientos un presupuesto extraordinario para las obras necesarias, ha sido estimado que en estas últimas poblaciones, por su mayor importancia las obras que hayan de ejecutarse, en tanto que en las otras los gastos que ocurran pueden ser incluidos en el presupuesto ordinario, máxime si se da estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Real orden de 16 de Julio de 1871.

Considerando que las Reales órdenes dictadas en 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888 para la construcción de nuevos cementerios, han venido a dar mayor fuerza a lo mandado en las anteriores Reales órdenes citadas, en cuanto disponen que se destinen cerca para el sepelio de los que fallezcan fuera de la religión católica, sin que la Real orden de 26 de Enero de 1898, que declara exentos a los Ayuntamientos de pueblos de menos de 5.000 habitantes de la obligación de dotar a los cementerios de

determinadas dependencias, les exima de destinar un lugar adecuado y decoroso para la inhumación de los cadáveres de los que no pertenezcan a la comunión Católica;

Considerando que es altamente moral y de sentimientos elevados guardar el respeto debido a los restos humanos, cualquiera que sea la religión profesada por los que fallecieron;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, como aclaración a la Real orden de 2 de Abril de 1883, que la disposición 4.ª de la misma no exceptúa a los Ayuntamientos cuya población no alcance al número de 600 vecinos de cumplir lo preceptuado en la ley de 29 de Abril de 1855 y Reales órdenes de 16 de Julio de 1871, 28 de Febrero de 1872 y 2 de Abril de 1883.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo tenerse esta soberana disposición como de carácter general; y siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. comunique V. S. al Alcalde de Roquetas el desagrado con que ha visto la conducta observada al dar sepultura en el campo a los referidos cadáveres, sin haberse guardado el decoro y respeto debidos, ni procurado evitar cualquier clase de profanación, y apercibiéndole para que en lo sucesivo no dé en modo alguno lugar a la repetición de hechos tan deplorables como el denunciado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1904.—Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

(«Gaceta» núm. 273 de 1.º Octubre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.908.

SECRETARIA—CIRCULAR

Ordenado en la disposición 4.ª de la Real orden del 3 de Agosto último, inserta en la «Gaceta» del 5 y Boletín oficial de esta provincia, del 23 del mismo mes, que las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verifiquen en el próximo mes de Noviembre, considera este Gobierno conveniente, recordar a los Sres. Alcaldes de las poblaciones, que estén comprendidos en la primera de las disposiciones de la referida Real orden que, en su calidad de Presidente de las Juntas que han de constituirse, deben excitar el celo de los gremios y asociaciones obreras, a fin de que, con la debida antelación é independencia respectiva de cada clase entre sí, procedan a la formación del Censo electoral con sujeción a las reglas 6.ª y 7.ª de la mencionada Real orden y en su día a la elección de Vocales y Suplentes, entre los elegibles que reunan las condiciones establecidas en la regla 8.ª; dando parte los Alcaldes Presidentes a este Gobierno, de la constitución de las Juntas que deberán estarlo el día 1.º de Enero próximo, según lo preceptuado en la vigésimatercera disposición.

Murcia 10 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

LUIS BARRENECHEA

Número 1.893.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PUBLICA

DE MURCIA

Circular.

Se recuerda a los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de la circular núm. 1.519, publicada en el Boletín oficial de la provincia con fecha 6 de Agosto próximo pasado, interesando se remita a la Junta provincial de Instrucción pública una relación de todas las diversas fundaciones docentes de carácter benéfico dedicadas como fin exclusivo a la enseñanza oficial que existan en la provincia ó que se creen en lo sucesivo, determinando en cuanto sea posible: 1.º los nombres de los fundadores; 2.º fecha de la fundación; 3.º lugar en que existen; 4.º objeto de la misma, y 5.º bienes propios de la fundación; en cumplimiento a cuanto determina el párrafo 5.º del art. 15 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902.

Lo que se hace público por medio de esta segunda circular en el Boletín oficial, con el fin de que en el plazo del tercero día remitan los Ayuntamientos que a continuación se expresan, a esta Junta provincial los datos anteriormente expresados.

Murcia 8 de Octubre de 1904.—El Gobernador Presidente, Luis Barrenechea.—El Jefe de la Sección, Ezequiel Cazaña Ruiz.

Relación que se cita.

Abanilla, Aguilas, Albudeite, Alguazas, Aledo, Alhama, Bullas, Beniel, Calasparra, Caravaca, Cehegin, Cartagena, Cieza, Campos, Ceuti, Fuente-álamo, Fortuna, Yecla, Jumilla, Lorca, Librilla, Moratalla, Molina, Murcia, Mula, Mazarrón, Pliego, Pinatar, Ricote, Totana y Ulea.

Quinta sección.

Número 1.906.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción, ha nombrado auxiliar del mismo a D. Adolfo Martos y Marcos, para la tramitación de toda clase de certificaciones de débitos a la Hacienda; asimismo deja sin efecto el nombramiento de D. Pedro Colmena Méndez, que ejercía el cargo de Auxiliar del Agente especial de apremios.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de toda la provincia.

Murcia 7 de Octubre de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Enrique Villanueva.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 1.907.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Débitos por suscripciones de la «Gaceta de Madrid»

En vista de las relaciones presentadas en esta oficina por la Compañía arrendataria de la «Gaceta de Madrid», se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«Mediante no haber hecho efectivos los recibos que se detallan en la anterior relación de débitos por suscripción a la «Gaceta de Madrid», de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1903 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro al deudor comprendido en la citada relación, en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe del total débito; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días para los de la capital y tres para los de los pueblos, no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar é incurrirá en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.»

Deudores a que se refiere la anterior providencia.

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Diputación provincial. | 100 |
| Ayuntamientos. | |
| Abanilla. | 100 |
| Abarán. | 100 |
| Aguilas. | 80 |
| Alguazas. | 100 |
| Alhama. | 100 |
| Archena. | 80 |
| Blanca. | 60 |
| Bullas. | 60 |
| Calasparra. | 100 |
| Caravaca. | 80 |
| Cehegin. | 80 |
| Cieza. | 80 |
| Cotillas. | 100 |
| Ceuti. | 80 |
| Fortuna. | 100 |
| Fuente-álamo. | 100 |
| Jumilla. | 100 |
| Librilla. | 60 |
| Lorca. | 60 |
| Molina. | 100 |
| Moratalla. | 100 |
| Mula. | 100 |
| Pliego. | 100 |
| Ricote. | 100 |
| Fortuna. | 80 |
| Yecla. | 40 |
| Pinatar. | 40 |
| D. José Robles, por un anuncio. | 46 |
| El Ayuntamiento de Bullas, por id. | 45'50 |
| El de Mazarrón, por id. | 24 |
| El de Abarán, por id. | 21 |
| D. José Franco, Escribano, distrito de San Juan, por un anuncio. | 68'50 |
| D. Benigno Díez, por un id. | 24 |
| D. José Sánchez Pedreño, por un id. | 212'70 |

Murcia 8 de Octubre de 1904.—El Tesorero de Hacienda, E. Villanueva.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 1.884.
 ADMINISTRACION DE HACIENDA
 de la
 PROVINCIA DE MURCIA

MATRÍCULA DE INDUSTRIAL

Circular.

Dictada en 28 de Noviembre de 1899, la ley sobre adaptación del año natural para el servicio económico del Estado, y dispuesto por la regla 6.ª del Real decreto de 4 de Enero de 1900, que los trabajos para la formación de las matrículas de industrial, han de dar principio el 1.º de Octubre, con objeto de que el servicio quede ultimado hasta el 20 de Diciembre siguiente; la Administración de mi cargo, para conseguir que tenga cumplimiento en dicho plazo y con todas las formalidades legales, ha creído de su deber dirigirse á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, encargados de practicarlo, previniéndoles que sin levantar mano se dediquen á la confección de la matrícula industrial de su respectivo término municipal, para el año natural de 1905, ajustándose para ello á lo que prefiija el reglamento del ramo y á las reglas siguientes:

1.ª Siendo la agremiación uno de los servicios preliminares para la formación de la matrícula y que requiere el mayor interés, están obligados los funcionarios á quienes me dirijo á realizar sin pérdida de tiempo los llamamientos oportunos para que tanto la elección y nombramiento de Síndicos y clasificadores, como el reparto del cupo asignado á cada gremio, tengan lugar con las formalidades y requisitos prevenidos en los capítulos IV y V del reglamento sin perder de vista lo que dispone el art. 74, respecto de las condiciones que han de reunir los industriales para agremiarse.

2.ª Terminados y aprobados que sean los repartos de los gremios, debe procederse á la confección de la matrícula, incluyendo en ésta á los individuos de los mismos y á todos los demás industriales no agremiados comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª del reglamento, con las modificaciones ó adiciones de epígrafes introducidos hasta la fecha, teniendo en cuenta que la base para la formación de la matrícula la constituyen, la que rige en el corriente año, los repartimientos gremiales y las altas y bajas aprobadas durante el transcurso del mismo, y teniendo muy presente por último, que derogado por el Real decreto de 5 de Mayo de 1903 y el de 13 de Agosto de 1894, que estableció la tributación para los Médicos y Médicos Cirujanos, el sistema de patente, deberán éstos ser incluidos en las matrículas con arreglo al cuadro de cuotas unido á la tarifa 4.ª del reglamento del ramo de 11 de Abril de 1893, puesto en vigor por el citado Real decreto de 5 de Mayo de 1903 y que se publica á continuación.

3.ª En la matrícula deberán ir clasificados por orden correlativo de tarifa, clases y epígrafes, todos los industriales comprendidos en ella.

4.ª Terminada la matrícula, se expondrá al público en la forma de costumbre durante el plazo reglamentario de diez días, previo anuncio por medio de edictos y pregones

al objeto de que los industriales de clases no agremiadas puedan formular en tiempo hábil las reclamaciones que crean pertinentes.

5.ª Cumplidas las prevenciones anteriores se remitirá la matrícula original con dos copias á la aprobación de esta oficina, acompañada de los documentos siguientes:

Primero. Certificación expresiva del tanto por ciento que haya acordado imponer el Ayuntamiento para atenciones municipales, el cual no podrá exceder del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, teniendo entendido respecto de aquellas industrias que se ejerzan en más de un término municipal, que el recargo es forzoso y que éste corresponde al Estado, por virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento.

Segundo. Otra certificación donde se haga constar que la matrícula se expuso al público durante el plazo reglamentario y exprese las reclamaciones interpuestas ó el hecho de no haberse presentado ninguna.

Tercero. Las hojas de recibos cosidas por el lado de sus matrices llenándose y sellándose éstas, acompañadas de las listas cobratorias, con la separación debida de cuotas anuales, semestrales y trimestrales, comprendiéndose en las primeras las cuotas con sus recargos hasta 3 pesetas, en las segundas las que pasen de 3 pesetas hasta 6 y en las trimestrales las de 6 pesetas en adelante.

Cuarto. Estado resumen demostrativo del número de contribuyentes é importes de las cuotas del Tesoro que figuren en la matrícula.

6.ª Si en algunos de los distritos municipales no hubiera ninguna industria sujeta al pago de la contribución que nos ocupa, la Alcaldía expedirá y remitirá á esta Administración en el plazo señalado para la presentación de las matrículas, la oportuna certificación negativa, con sujeción al modelo núm. 1, de que habla el art. 57 del reglamento, bajo la responsabilidad determinada en el 172 del mismo.

7.ª Oportunamente se avisará á los Sres. Alcaldes la fecha en que podrán proveerse de los recibos talonarios, debiendo, esto no obstante, una vez terminada la matrícula hacer á esta Administración el correspondiente pedido de los que necesiten y remitir á la aprobación la matrícula y demás documentos tan pronto la terminen, sin aguardar á los recibos.

Hallándose intimamente enlazado el servicio de que se trata con el de la cobranza de uno de los primeros tributos del Estado, es de esperar que los Sres. Alcaldes y Secretarios, desplegarán la mayor diligencia para que las matrículas queden terminadas con toda urgencia, verificando su remisión á esta oficina antes del 20 de Noviembre próximo; en la inteligencia de que si así no lo hacen tendré que proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa correspondiente, como dispone el artículo 70 del reglamento, sin perjuicio de que esta oficina por su parte proceda al envío del Comisionado que el mismo artículo previene.

Me prometo no tener que recurrir á medidas tan extremas, por más que habré de llevarlas á cabo si resultan defraudados mis propósitos, correspondiendo de este modo al cumplimiento de mi deber y al interés que reviste el servicio de que se trata, tanto para el Tesoro como para los mismos Municipios.

Murcia 6 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Guillermo de la Bastida.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Cuadro de cuotas unido á la tarifa 4.ª del reglamento de 11 de Abril de 1893, para la tributación en los pueblos de esta provincia de los Médicos y Médicos-Cirujanos á que se refiere la regla 2.ª de la precedente circular.

| Bases de población. | | Epígrafe. | |
|--|-----|--|------|
| 10 | 9 | 10 | 9 |
| Médicos solamente ó sean los Doctores y Licenciados en medicina. | | Médicos Cirujanos ó sean los Doctores y Licenciados en medicina y cirugía. | |
| 208 | 228 | 3.ª | 4.ª |
| 176 | 182 | 4.ª | 5.ª |
| 160 | 164 | 5.ª | 6.ª |
| 146 | 150 | 6.ª | 7.ª |
| 108 | 118 | 7.ª | 8.ª |
| 84 | 88 | 8.ª | 9.ª |
| 50 | 56 | 9.ª | 10.ª |
| 44 | 50 | 10.ª | |

Sexta sección.

Número 1.895.
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE MURCIA

Aprobados por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital los pliegos de condiciones para arrendar en el año inmediato 1905, las rentas y arbitrios de Pescadería, Plaza de abastos y Mercados y Mataderos, quedan expuestos por término de diez días en el Negociado de Propios de la Secretaría de dicha Corporación, con arreglo á lo preceptuado en la

instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de oír reclamaciones.
 Murcia 7 de Octubre de 1904.—
 Gaspar de la Peña.

Número 1.894.
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE MULA

Don Emilio Valcárcel y Valcárcel, Alcalde accidental del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que á los quince días de la fecha del presente anuncio y hora de las diez, tendrá lugar en esta Alcaldía, bajo la presidencia de mi autoridad, la primera subasta, para el servicio de bagajes de este Cantón, para los años 1904 y 1905, por el tipo de doscientas pesetas cuarenta céntimos por cada año, y bajo las condiciones que aparecen insertas en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 245, de 17 de Octubre de 1903. Si á la primera subasta no concurrese licitador alguno, se celebrará otra á los quince días de aquélla, bajo el mismo tipo y condiciones.

Mula 26 de Septiembre de 1904.—
 El Alcalde, Emilio Valcárcel.—Por su mandato, El Secretario, Pedro L. Blaya.

Número 1.899.
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE COTILLAS

Don Pedro López Oliva, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que el padrón que ha de servir de base á la matrícula de subsidio industrial de este término para el año 1905, se halla terminado y ha de permanecer expuesto al público sobre las mesas de Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasado el cual no serán atendidas las que se presenten.

Cotillas á 5 de Octubre de 1904.—
 Pedro López.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Tip. de J. Hernández Guisjarro